

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2020-0099, VERBAL DE DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de JULIETA TORRES CASTAÑEDA contra JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se dispuso no solo declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los involucrados en la litis y paralelamente ante el consenso de aquellos también a dicho estado civil se le otorgaron efectos patrimoniales, es natural que cualquiera de los litigantes pueda intentar dar inicio al trámite de la liquidación de la declarada sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y por ende resulta plausible dar aplicación al contenido del numeral 3 del artículo 598 del Código General del Proceso.

Entonces, vistos los pedimentos de los togados reconocidos en el asunto y atendiendo a lo establecido en la clausula jurídica citada, se dispone:

1. Se deniega el levantamiento de las cautelas decretas hasta tanto no se presente la hipótesis consagrada en el inciso segundo del canon citado en la motivación del actual proveído.
2. Se deniega el decreto de la práctica del peritaje de que trata el pedimento de la apoderada judicial de la actora inicial. Empero, se autoriza al perito evaluador JORGE ENRIQUE DIAZ BARRAGAN, ingrese durante dos días continuos de lunes a viernes, en horario de oficina a los inmuebles identificados con las matrículas Nos. 156-60499 y 156-61592, a fin de que realice los respectivos análisis, tomas de muestras, tomas de fotografías y demás labores encaminadas a proveerse de los elementos suficientes para hacer los avalúos que interesan a su cliente.

Se ordena a los involucrados y especialmente al señor JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ, permitir al perito en mención el acceso a los predios de marras y no interferir de manera alguna en las tareas que aquel va a realizar.

La revisión o ingreso a los inmuebles debe realizarse en el mes de septiembre de 2.021.

3. En caso de que las partes no presten su colaboración para que el perito realice su tarea en los inmuebles ya indicados, se procederá a ordenar el auxilio en dicho sentido del personal de la Policía Nacional competente.
4. Se aclara que los oficios a las autoridades de registro del estado civil de los involucrados, fue ordenada su elaboración y envío en la sentencia. Con todo, se recuerda, por Secretaría deben remitirse los mismos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cbc59711310d3c082a4c6d088499417dce82d98c96ec0845d05441bae49d5bb

Documento generado en 26/08/2021 03:58:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Villeta - Cundinamarca

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
de 66 DE HOY 27 AUG 2021

DE 20 _____

*secretaria. _____



Recursos.

eshneider velandia <abogadovj@live.com>

Mié 1/09/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Villeta <jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

PDF Scanner 01-09-21 3.49.44.pdf;

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener [Outlook para Android](#)

Señor doctor
JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
jprvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Calle 6 No. 8-90
Villeta - Cundinamarca.

ASUNTO: SOLICITUD.

REFERENCIA: DEMANDA DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICACION: No. 20200009900

CLASE DE PROCESO: VERBAL.

PABLO ESHNEYDER VELANDIA JIMENEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.112.442 de Bogotá y tarjeta profesional No. 40.346 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la oficina 603 de la calle 18 No. 4-91 de Bogotá, D.C., obrando como apoderado del señor JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ, mayor de edad, soltero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.285.797 de Bogotá, domiciliado y residente San Francisco Cundinamarca, interpongo recuso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia proferida por su despacho el 26 de agosto de 2021, por los argumentos que expongo a continuación.

IMPUGNACION

La impugnación es contra el numeral segundo de la providencia del 26 de agosto de 2021, respecto de la autorización a un perito evaluador, para que ingrese a la propiedad del señor JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ, en el aparte que al texto dice: "Empero se autoriza al perito evaluador JORGE ENRIQUE DIAZ BARRAGAN, ingrese durante dos días continuos de lunes a viernes, en horario de oficina a los inmuebles identificados con las matrículas Nos 156-60499 y 156-61592, a fin de que realice los respectivos análisis, tomas de muestras, tomas de fotografías y demás labores encaminadas a proveerse de los elementos suficientes para hacer los avalúos que interesen a su cliente.

Se ordena a los involucrados y especialmente al señor JULIO AMAYA ORDUZ, permitir al perito en mención el acceso a los predios de marras y no interferir de manera alguna en tareas que aquel va a realizar.

La revisión o ingreso a los inmuebles debe realizarse el mes de septiembre de 2021.

También la impugnación al numeral 3, que dice: "En caso que las partes no presten su colaboración para que el perito realice su tarea en los inmuebles ya indicados se procederá a ordenar el auxilio en dicho sentido del personal de la policía nacional competente."

ARGUMENTOS PARA LA IMPUGNACION

La sentencia del 24 de agosto de 2021 proferida por su despacho, aprobó la declaración de la unión marital de hecho como estado civil ... y también, que se suscitó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se declara disuelta la sociedad patrimonial y se proceda a la liquidación entre compañeros

Demanda Reconvención - Unión Marital de Hecho - Rad. No. 2020-00099 - Julio Amaya vs Julieta Torres. 2

permanentes.

Pues la sentencia tiene que ser consecuente con la ley 54 de 1990 y con las modificaciones de la ley 979 de 2005, que expresa en el artículo 2° que la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de PRUEBA consagrados en el C.P.C., hoy lo reemplaza el código general del proceso.

Entonces, en la sentencia se declaró la unión marital, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, pero no se estipuló, -realizar los respectivos análisis, tomas de muestras, tomas de fotografías y demás labores encaminadas a proveerse de los elementos suficientes para hacer los avalúos que interesen a la señora JULIETA TORRES CASTAÑEDA, por lo tanto, respetuosamente, me opongo, porque estimo que no es procedente, y este tema no era parte del proceso de unión marital

Revisando la demanda presentada por la señora JULIETA TORRES CASTAÑEDA, en las PRETENSIONES, no solicita: -realizar los respectivos análisis, tomas de muestras, tomas de fotografías y demás labores encaminadas a proveerse de los elementos suficientes para hacer los avalúos que interesen a la señora JULIETA TORRES CASTAÑEDA.-

Entiendo que la autorización al perito evaluador para realizar análisis, tomas de muestras, toma de fotografías es una prueba pericial de acuerdo al artículo 226 del C.G.P., para practicar un peritaje a los inmuebles, pues la autorización no es viable por lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P., ya que toda decisión judicial, como la que nos ocupa debe fundarse en las pruebas regulares APORTADAS oportunamente al PROCESO, teniendo en cuenta el artículo 29 de la constitución nacional, según el último inciso, y la norma en cita, y es más el proceso de unión marital y ... ya termino con sentencia.

El artículo 165 del C.G.P. ilustra sobre los medios de prueba, y menciona el dictamen pericial, que por el sentido de la decisión judicial, se homologa a un peritaje, que ya, en la providencia cuestionada lo denegó.

Respecto a la carga probatoria, el artículo 167 del C.G.P., advierte, que el Juez podrá decretar de oficio o a petición de parte pruebas, durante la práctica o en cualquier momento del proceso, PERO antes de fallar, y en este proceso hubo sentencia.

Pues, las pruebas de oficio o a petición de parte pueden ser decretadas, cuando sean útiles para verificar los HECHOS relacionados con las alegaciones de las partes, según el artículo 169 del C.G.P., y éstas, ya se surtieron antes de la sentencia, y obvio, que las pruebas de oficio deben ser decretadas en la oportunidad probatoria del proceso antes de fallar, para esclarecer hechos de controversia, y estarán sujetas a la contradicción, consagra el artículo 170 del C.G.P.

Para que sean apreciadas las pruebas por el Juez, deberán solicitarse, practicarse, e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en el código general del proceso, establece el artículo 173 del C.G.P., agrega la norma, que en la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente

Amo
compañeros. P
eda a la liquidación entr

Demanda Reconvención - Unión Marital de Hecho - Rad. No. 2020-00099 - Julio Amaya vs Julieta Torres. 3

expresamente sobre la admisión sobre los documentos y demás pruebas que hayan aportado.

En el articulado en cita, dice: "El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que el solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Entonces, en el proceso de unión marital que nos convocó, no solicito la autorización la parte interesada para un peritaje o un dictamen pericial, pues tampoco es uno de los objetos del proceso, por lo tanto, no se pueden afectar los bienes propios, en virtud de los dispuesto en la ley 54 de 1990, artículo 3, párrafo, dice: "No formaran parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si los serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho."

En atención a lo expresado, no forman parte del haber de la sociedad, la cuota parte, que equivale al diez por ciento (10%) de una venta del cincuenta por ciento (50%) de la venta de derechos de gananciales o herencia de la señora MARIA ISABEL ORDUZ DE AMAYA a JULIO AMAYA ORDUZ, del inmueble, con escritura pública No. 29 del 1 de febrero del año 2000 de la notaría de La Vega - Cundinamarca, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-60499.

Tampoco forma parte del haber de la sociedad, el cincuenta por ciento (50%) del inmueble, que adquirió JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ, en virtud de la sentencia del 29 de mayo de 2013, que declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la sentencia de la Liquidación De La Sociedad Conyugal del 13 de agosto de 2014, proferidas por el Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito de Villeta - Cundinamarca, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-61592 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

PETICION

Con razón, a los recursos de reposición y apelación interpuestos y sustentados, con los argumentos de hecho y de derecho en este escrito, le solicito con todo respeto, revocar la providencia del 26 de agosto del 2021, en el número tercero, en lo que corresponde al acapite impugnado.

Atentamente,

PABLO ESHNEYDER VELANDIA JIMENEZ
C. C. No. 19.112.442 Bogotá
T. P. No. 40.246 Consejo Superior Judicatura
abogadovj@live.com